

SEÑORES

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: PEDRO CORTES CORTES

RADICADO: 11001333501620180005900

ASUNTO: Recurso De reposición.

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.050.064 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto mediante el negó el decreto de la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, y con el debido respeto manifiesto mi posición al considerar que el auto debe ser revocado, teniendo en cuenta que su despacho manifiesta que la solicitud de suspensión provisional, no emerge directamente de una violación manifiesta, sostenible, y que por lo tanto debe efectuarse un análisis y examen de pruebas para determinar lo mismo, es decir que, en caso de acceder a las pretensiones, solo se sabrá hasta ese momento si realmente hubo una violación a la normal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución **SUB 29254 DEL 3 DE ABRIL DE 2017 Y VPB 7804 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013**, debe realizarse de la siguiente manera:

“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la resolución SUB 29254 del 3 de abril de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual reliquido el pago de

una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES, efectiva a partir del 03 de julio de 2014, en cuantía a 2017 de \$1.344.470.00 y un retroactivo por valor de \$2.969.768.00, con un total de 1,197 semanas y un IBL de \$1 .531 .612 aplicando un tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el decreto 1047 de 1978, la cual fue ingresada en la nómina de pensionados, en el periodo 201705 que se paga en el periodo 201706 así mismo la Resolución No. VPB 7804 del 11 de diciembre de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES, efectiva a partir del 03 de julio de 2014, en cuantía de \$1.043.894,00, con un total de 1, 184 semanas y un IBL de \$1.391 .858,00 aplicando un tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201402 que se paga en el periodo 201403, los cuales son contrarios a la normatividad toda vez que debían ceñirse a lo establecido en el decreto 1047 de 1978 y el decreto 1933 de 1989, los cuales determinar que deben ser cotizaciones exclusivas es decir que no es posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias.

2. Las anteriores resoluciones efectivamente son contrarias al ordenamiento jurídico establecido en establecido en el decreto 1047 de 1978 y el decreto 1933 de 1989 como ya se mencionó, va en contravía con los preceptos legales, si bien es cierto dicha norma debe probarse, también es cierto que de conformidad con los requisitos establecidos en el CPACA solo se debe fundamentar cual es la violatoria.

Ahora bien, de conformidad a lo manifestado, la medida cautelar tiene como fin precisamente el evitar que mientras se comprueba o no la legalidad de un acto, este siga produciendo efectos, y la violación no debe ser tan clara, porque para eso es necesario el proceso judicial.

Por lo anterior, solicitamos que se revoque la negativa de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.



Del Señor Juez, atentamente,

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajuela - Sincelejo Sucre
- paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Teléfono 3125160780

Atentamente,

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ

C.C. 1.019.050.064 De Bogotá.

T.P. 228.465 del C.S. de la J.